SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, con el presente proceso a fin de que resuelva con relación al recurso de reposición y en subsidio queja interpuesto por el Apoderado Judicial de los demandados **LUZ MARINA VANEGAS ARIAS** y **HEBERTO ANTONIO VANEGAS CARDONA** debido a que se halla vencido el término de traslado de los mismos. Sírvase proveer. Cartago – Valle del Cauca, octubre 25 de 2.023.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)

Referencia: **VENTA DE BIEN COMÚN** promovido por **LIBIA EDITH VANEGAS DE MUÑOZ** y **OTROS** contra **HEBERTO ANTONIO VANEGAS CARDONA** y **LUZ MARINA VANEGAS ARIAS**
Radicación: 76-147-31-03-001-**2022-00081-00**
Auto: **1.721**

I.- OBJETO A DECIDIR:

Merced a los recursos de reposición y en subsidio queja agitados contra el Auto No. 1.642 adiado el 11 de octubre reciente, a través del cual negó la concesión del de apelación frente a la providencia con fecha 21 de septiembre anterior.

II.- ANTECEDENTES RELEVANTES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Mediante Auto No. 1.465 calendado el 21 de septiembre del año que avanza, se aprobó el **avalúo comercial** aportado por la parte demandante en la suma de **$351.043.944.oo**, para efectos de la almoneda en este juicio.

En término legal, el vocero judicial de los recurrentes empleó los recursos ordinarios de ley, sustentados, ambos, en lo fundamental, que ese trabajo valorativo carece de información relevante para establecer el cálculo y, que, además, no se citó a audiencia para interrogarlo.

Resuelta desfavorablemente la reposición, al cabo de sostener que la pericia fustigada cumple con todas las solemnidades de ley para reputarse como tal, sumado al estadio actual que registra el expediente, no era necesario su convocatoria y, negar la alzada

por no estar en enlistada, agito el remedio procesal previsto en el art. 352 del Estatuto Rituario Civil.

Para ese designio reiteró, in extenso, los argumentos de su disenso frente a la providencia del 21 de septiembre, los cuales consideró encuadran en la regla 3 de apelación prevista en el art. 321 del C.G.P.

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Sea lo primero precisar que dentro los argumentos presentados por el censor al momento de sustentar el recurso de reposición [y queja en subsidio] no se advierten los motivos por los cuales considera que la decisión recurrida sí es objeto de alzada, pues sus manifestaciones se encaminaron, únicamente, a reiterar la presunta omisión en la valoración probatoria de las pericias, más que demostrar las razones jurídicas de la apelabilidad del auto ya que le bastó solo citar la causal 3°.

En la temática en cuestión, se tiene decantado que: se distinguen dos cuestiones asociadas, pero independientes en sus efectos. Por una parte, la materia recurrida en apelación; y por otra, las razones vertidas para negar la concesión de la alzada. La precisión es de cardinal importancia, en tanto, permite significar que **solo contra el auto denegatorio se debe argumentar a fin de hacer ver que el inferior desacertó al negar la posibilidad del recurso**[1]. De ahí que su objeto formal es la providencia denegatoria[2].

Pese a esa desavenencia, es importante recordar que el art. 321 el Código General del Proceso, establece que únicamente las providencias proferidas en "primera instancia" son susceptibles de apelación. Esto significa que la viabilidad del recurso se sujeta a dos reglas básicas, una genérica y otra específica. La primera, abriga como susceptibles de alzada todas las sentencias, salvo las dictadas en equidad; y la segunda, reduce selectivamente su procedencia a ciertos autos.

El recurso de apelación, decantado está en la jurisprudencia, solo proceden respecto de las providencias para los que la ley

---

[1] TS Buga providencia del 4 de octubre de 2022, MP. Héctor Moreno Aldana. Exp. 2018-00013-03.
[2] Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Auto de 15 de octubre de 1996 (radicado 6271).

expresamente los consagran, **sin que se extiendan a las restantes discusiones dentro del pleito, por muy íntima que sea la relación entre los unos y los otros.**

El principio de taxatividad, entonces, viene a gobernar la apelación. Quiere decir lo dicho, como directriz general, que toda cuanta decisión se profiera es inapelable. Se exceptúan aquellas que, numerus clausus, fueron señaladas expresamente por el legislador.

En la providencia objeto de reproche [Auto 1465 del 21/09/23], recordémoslo, se aprobó el **avalúo comercial** aportado por la parte demandante en la suma de **$351.043.944.oo**, para efectos de la almoneda en este juicio. Fue en este contexto procesal que el inconforme formuló recurso de reposición y subsidiariamente apelación, tras rebatir, en lo medular, que esta Falladora no valoró en debida forma las pericias enfrentadas a fin de determinar el precio de aquella.

Con ese norte, se advierte rápidamente que el remedio procesal horizontal no se abre paso, pues, como antes se sostuvo, uno de los presupuestos para recurrir es precisamente la procedencia del medio de impugnación formulado y, sucede, empero, que la decisión fustigada no está enlistada en la normativa atrás señalada (art. 321) que habilite su concesión ni, en ninguna otra especial (núm. 10, ibídem).

En efecto, aunque a voces del núm. 3 del art. 321 del C.G.P. sí es pasible de apelación el auto que «niegue el decreto o la práctica de pruebas», en la providencia de septiembre 21 de 2023, objeto de embate, ninguna determinación se adoptó sobre ese tema; cerrando la suerte adversa del mecanismo procesal intentado por los impugnantes en punto de la concesión de la alzada por la cual propugna.

Dicho de manera extensa, en la decisión recurrida no se abstuvo el despacho de decretar o practicar prueba alguna, lo que en puridad se dispuso fue **aprobar un avalúo**, hipótesis concreta no prevista como apelable por el legislador, siendo inadmisible por tanto recurrir a una «interpretación extensiva en orden a buscar

determinados autos apelables sobre el supuesto de que son parecidos similares a los que la admiten»[3].

En un asunto de idénticos perfiles al presente, el superior funcional, discurrió del siguiente modo:

> 2.2.1. El artículo 321-3 del Código General del Proceso, es cierto, contempla como apelable el auto que "niegue el decreto o la práctica de una prueba". Se refiere, como se observa, a una etapa previa a la materialización del respectivo elemento de convicción. Excluye, dado el carácter restringido del precepto, **discusiones en torno a la apreciación objetiva o jurídica del medio**, **ciertamente, por tratarse de una etapa posterior a su decreto y práctica**.
>
> 2.2.2. En el caso, la ejecutada ha enarbolado la controversia alrededor de las pruebas indicativas del avalúo del inmueble encartado. **La discusión, entonces, la ubica en una etapa postrera y no previa a la evacuación de tales medios.** Y no podía ser de otra manera, porque las "observaciones" de las partes y la decisión del juez (artículo 444-2 del Código General del Proceso), solo pueden versar sobre elementos de juicio existentes y no inexistentes, por lo mismo, superado el tema de su decreto y práctica.
>
> Lo asociado con la "audiencia" para observar al experto o la eventual sustitución del perito por parte del juez, atañe a problemas de regularidad y apreciación probatoria. Y el procedimiento para resolver, de "plano" o no, son cuestiones meramente adjetivas, no probativas. **La subsunción normativa planteada por el recurrente, por tanto, no se adecúa a la hipótesis legal, por demás restrictiva, acerca de la negación del decreto o la práctica de una prueba**. (Ejusdem)

Así las cosas, la decisión de no conceder el recurso de apelación tantas veces mencionado, en consecuencia, permanece inalterable, siendo del caso acceder a la petición subsidiaria [queja], disponiendo el envío digital del proceso para los fines de previstos en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso.

Obsecuente con lo anotado, y sin ahondar en más consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle, en uso de sus atribuciones legales:

R E S U E L V E:

Primero.- **NO REVOCAR** el Auto No. 1.642 adiado el 11 de octubre reciente, atendiendo lo esbozado en la parte proemial de este pronunciamiento.

Segundo.- **CONCEDER** el recurso de **QUEJA** subsidiariamente formulado por los recurrentes. Se ordena que por Secretaría, y con sujeción

---

[3] López Blanco: 2016. Código General del Proceso en parte general: Dupré, p. 792.

a lo previsto por el artículo 353 del C. G. del Proceso, se remita el expediente digital al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Cartago - Valle, **26 DE OCTUBRE DE 2.023**
La anterior providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, a las partes intervinientes.

_____
OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

mpd

Firmado Por:
Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76bf4a6720dc8ede10a45fc4e417fb89d2bb92de8e796a7f8d67d5cd392cc235**
Documento generado en 25/10/2023 02:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica